



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ASTRID JANET VILLA CADAVID
ACCIONADO	CLARO SOLUCIONES MOVILES "COMCEL S.A", (DATA CRÉDITO) Y CIFIN S.A.S (TRANSUNION)Y PROCRÉDITO
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 00547 00
INSTANCIA	Primera
SENTENCIA	N. 128
TEMAS Y SUBTEMAS	Habeas Data- Derecho al buen nombre, petición
DECISIÓN	Deniega Tutela por improcedencia frente al derecho de habeas data y hecho superado frente al derecho de petición

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado a instancia de la señora ASTRID JANET VILLA CADAVID contra CLARO SOLUCIONES MOVILES "COMCEL S.A", (DATA CRÉDITO) Y CIFIN S.A.S (TRANSUNION) Y PROCRÉDITO por la presunta vulneración al derecho fundamental de habeas data, petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que le aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo de la obligación No *7626, aduce que, cuando se firmó el contrato con la entidad, y ella aceptó la incorporación de la información a las centrales de riesgo, se entendía que también debía registrarse la información positiva, la información de los pagos realizados, pero la entidad no lo hizo, solo registró la información negativa, por esto es que se niega a aportar los archivos solicitados bajo todo tipo de excusas.

Aduce que envió 2 derechos de petición a la entidad accionada solicitando información de la obligación***7626, actualmente reportada en centrales de riesgo

de forma negativa, para poder constatar que, entre la comunicación previa y el envío de la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo, hubo por lo menos 20 días de diferencia, tal como lo establece el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, resalta que la entidad en las respuestas de los derechos de petición que ha enviado hasta hoy ha evadido de manera intencional responder de forma correcta y veraz a su solicitud. Solo le envían la fecha de la comunicación previa, pero con relación de la fecha en la que envió la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo solo le han contestado que no me pueden adjuntar los archivos solicitados o simplemente, evaden responder al respecto.

Finalmente solicita ordenar a LA ENTIDAD ACCIONADA que DISPONGA DE LAS DECISIONES QUE SE REQUIERAN PARA que se dé la INMEDIATA ELIMINACIÓN de todos los reportes negativos que estén generando con mi nombre a cualquier operador de datos (DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN®CIFÍN Y PROCRÉDITO) y que se cambie la calificación global y de cada trimestre por "A".

1.2.- Trámite- Admitida la solicitud de tutela el 26 de mayo del año que avanza, se ordenó la notificación a las accionadas.

1.2.1. CIFI S.A.S (TRANSUNION) manifestó que, TransUnion como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien "recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios". En tal sentido, nuestra entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 27 de mayo de 2021 a las 09:22:14, a nombre ASTRID JANET VILLA CADAVID con C.C 32.295.764 frente a la fuente de información CLARO SOLUCIONES MÓVILES se observan los siguientes datos:

- Obligación No. 997626 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 31/12/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 21/12/2022.

En suma, se insiste, nuestra entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

1.2.2 PROCREDITO "FENALCO ANTIOQUIA" manifestó que, realizada la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCREDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 32.295.764, posee un reporte negativo, pero este no pertenece a la entidad accionada, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 27/05/2021 que se adjunta como (Anexo 1).

De igual forma cabe resaltar que La empresa CLARO no se encuentra Afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no nos constan los HECHOS en los que el peticionario fundamenta su Acción de Tutela, no haremos ningún pronunciamiento sobre ellos.

1.2.3 CLARO SOLUCIONES MOVILES "COMCEL S.A", manifestó que, El 04 de mayo de 2018 la señora ASTRID JANET VILLA CADAVID identificado con cédula de ciudadanía número 32295764, adquiere el servicio celular para la línea celular 3142461651 relacionada con la cuenta de facturación No 1.16997626.

La obligación 1.16997626 presentó mora en la factura de octubre y noviembre de 2018, valor que fue cancelado el 04 de enero de 2021.

Es importante aclarar que desde junio de 2018 realiza pagos fuera de la fecha límite de pago por la cual desde ese periodo se envió el primer telegrama.

En cuanto a la obligación No. 1.16997626, no es posible generar modificación del reporte que presenta a nombre de la señora ASTRID JANET VILLA CADAVID,

identificado con cédula de ciudadanía número 32295764 ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantiene el reporte registrando CARTERA RECUPERADA con histórico de mora mayor a 120 días.

1.2.4 EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACRÉDITO), manifestó que, La accionante ASTRID JANET VILLA CADAVID solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa. Lo anterior, debido a que asegura CLARO MOVIL, omitió el requisito de comunicación previa estipulado en la ley 1266 de 2008.

La historia crediticia de la accionante, expedida el 1 de mayo de 2021, muestra la siguiente información: imagen anexa.

Por lo anterior, es cierto, por lo tanto, que la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. .16997626 adquirida con CLARO MOVIL. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por CLARO MOVIL, la accionante incurrió en mora durante 25 meses, canceló la obligación en DICIEMBRE DE 2020.

Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en DICIEMBRE DE 2024.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado.

Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia- Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico- Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a CLARO SOLUCIONES MOVILES "COMCEL S.A", eliminar los reportes efectuados en las centrales de riesgos (data crédito- transunión, procrédito u otro), en igual sentido, si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a CLARO SOLUCIONES MOVILES "COMCEL S.A", dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas el 25 de marzo y de abril de 2021, o si por su parte la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable- Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz

protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA- El artículo 15 de la Constitución Nacional dispone *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al *habeas data* como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C. P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información (i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción¹.

2.6. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así*

¹ Sentencias T-167 de 2015.

como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que

no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹²

2.7.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.8 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado- En el caso sub judice, la parte accionante aportó como prueba las peticiones del 25 de marzo y abril de 2021, así mismo aportó constancia de radicación de la petición de marzo de 2021, y aduce que estas no fueron resueltas en debida forma.

De conformidad con la Ley 1266 de 2008 los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En respuesta emitida por CLARO, manifestó que, El 04 de mayo de 2018 la señora ASTRID JANET VILLA CADAVID identificado con cédula de ciudadanía número 32295764, adquiere el servicio celular para la línea celular 3142461651 relacionada con la cuenta de facturación No 1.16997626. La obligación 1.16997626 presentó mora en la factura de octubre y noviembre de 2018, valor que fue cancelado el 04 de enero de 2021. Es importante aclarar que desde junio de 2018 realiza pagos

fuera de la fecha límite de pago por la cual desde ese periodo se envió el primer telegrama.

Al respecto, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

En este caso, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente consta que el señor ASTRID JANET VILLA CADAVID, celebró un contrato requiere el servicio celular para la línea celular 3142461651 relacionada con la cuenta de facturación No 1.16997626, que al corte de 10 de junio de 2018 presentaba un saldo por \$12.780,01, CLARO informa que la comunicación sobre dicha mora fue enviada a la dirección Carrera 34 # 36-18, Medellín-Antioquia, el 10 de junio de 2018, así mismo al correo ajvc0327@gmail.com, el 15 de junio de 2018 y al corte de 10 de noviembre de 2018 presentaba un saldo por \$106.142,10, CLARO informa que la comunicación sobre dicha mora fue enviada a la dirección Carrera 34 # 36-18, Medellín-Antioquia, el 10 de noviembre de 2018, así mismo al correo ajvc0327@gmail.com, el 12 de noviembre de 2018, datos que fueron suministrados por ella al momento de diligenciar la solicitud del crédito.

El acudir a la acción de tutela, no puede tenerse como el medio a través del cual el usuario puede obtener los resultados que espera en sus gestiones, toda vez que existen otros campos normados por la ley para ejercer los medios de defensa, toda vez, que habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar adelante las pretensiones de la accionante.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la justicia ordinaria, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

Bajo esa hipótesis el Juzgado encuentra que los accionados no le están vulnerando ni le vulneraron al señor ASTRID JANET VILLA CADAVID los derechos fundamentales invocados, dado que, la información suministrada a las centrales de riesgo es veraz, ya que la entidad CLARO, cuenta con la autorización y obligación legal para proceder al reporte de la información financiera en las centrales de riesgo; hasta tanto estas fueran canceladas; ahora se advierte que dado que la deuda fue cancelada para el 31 de diciembre de 2020, lo que le competía a dicha entidad es proceder a solicitar la actualización de los reportes, como así lo hizo, tal como se evidencia de la respuesta emitida por TRANSUNIÓN Y DATACRECREDITO así: "Obligación No. 997626 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 31/12/2020, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 21/12/2022" "canceló la obligación en DICIEMBRE DE 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en DICIEMBRE DE 2024" respectivamente.

De otra parte, ante la petición enviada el 25 de marzo y abril de 2021, radicado ante la entidad, por intermedio de la página, según manifestación en la tutela y que solo se aportó constancia de radicación de la petición del 25 de marzo de 2021, manifiesta la accionante, que no se procedió a dar respuesta de fondo en cuanto a "poder

constatar que, entre la comunicación previa y el envío de la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo, hubo por lo menos 20 días de diferencia, tal como lo establece el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. En las DOS respuestas aportadas por la entidad accionada incumplen con los parámetros jurisprudenciales establecidos en la Sentencia T-007 de 2019 sobre la garantía fundamental, tales como: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario, siendo claro el incumplimiento del segundo requisito por parte de la accionada, por cuanto en su respuesta no responde de fondo, claro, preciso y congruente lo solicitado, más específicamente en relación con la primera solicitud de la petición, máxime que la respuesta es una cadena de evasivas sin sentido, frente a una clara solicitud, donde la entidad accionada aduce que el reporte negativo se realizó obedeciendo a un dato financiero y por tanto conforme a la Ley 1266 de 2008.”

Una vez verificada la respuesta emitida por la entidad, se evidencia que el 28 de mayo de 2021, se amplió la respuesta emitida por la entidad y se comunicó por intermedio del correo asesorespyo@gmail.com; en la cual se dieron las siguientes respuestas “Primero: Solicito los documentos o soportes con los cuales se ofició a las centrales de riesgo la información del primer vector negativo. Nos permitimos indicar que COMCEL S.A, no se tiene acceso a dicha información, la cual es de conocimiento de las centrales de riesgo como CIFIN y DATA CREDITO, sin embargo, se procedió con el respectivo escalamiento con la entidad DATA CREDITO, en la cual nos indica que :“La Fuente reportó la primera mora para la obligación 1.16997626 asociado a la línea No 3142461651presento mora con corte noviembre de 2018”(…) Segundo: Solicito el archivo modificaciones en línea porque como se mencionó en el derecho de petición anterior este archivo no contiene información de otros clientes. Le comunicamos que como responsabilidad nuestra COMCEL reporta periódicamente el comportamiento en cuenta a pagos corresponde a las centrales de información crediticia, con la finalidad de que allí repose dicha información, este reporte periódico se realiza mes a mes conforme a la autorización dada bajo la suscripción del contrato, sin embargo este es un procedimiento que se realiza de manera interna, por esta razón, si desea obtener dicha información, respetuosamente le recomendamos remitir su solicitud a las centrales de información con la finalidad de que se le suministre su estado crediticio. (...) Tercero: Solicito a la entidad que me envíe la información de la FECHA DE CORTE y la FECHA RECIBIDO MEDIO de cuando

se envió a centrales de riesgo la información del primer vector negativo. Con esta información, junto con el archivo MODIFICACIONES EN LÍNEA yo puedo verificar exactamente cuándo se ofició a las centrales de riesgo la información del primer vector negativo. Frente a lo cual se aportó una imagen. Cuarto: Solicito respetuosamente a la entidad que si no puede demostrar que entre la comunicación previa y la fecha en la cual enviaron a las centrales de riesgo los archivos que motivaron el reporte, coincide con los 20 días establecidos en la Ley 1266, el reporte sea actualizado como pago voluntario sin histórico de mora. Frente a lo cual se aporta imágenes del envío de la notificación de mora y finalmente se indica Adjunto a este documento anexamos copia del contrato suscrito para su correspondiente verificación. Señor usuario, le informamos que estos escenarios se regulan por la Ley 1266 de 2008 por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, por consiguiente una vez surtido el reclamo ante el operador y al no estar de acuerdo es necesario que acuda directamente a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC.

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la CLARO emitió respuesta a las peticiones la cual fue comunicada al tutelante el 28 de mayo de 2021, al correo asesorespyo@gmail.com.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme

con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" (Negrillas propias)

Aunado a ello se resalta que tal como lo indico Claro en su comunicación consiguiendo una vez surtido el reclamo ante el operador y al no estar de acuerdo es necesario que acuda directamente a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA

PRIMERO- DECLARAR improcedente la tutela en atención al **habeas Data** incoada por **ASTRID JANET VILLA CADAVID** contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES "COMCEL S.A", (DATA CRÉDITO) Y CFIN S.A.S (TRANSUNION) Y PROCRÉDITO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO- DENEGAR en relación con el **Derecho de Petición, POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovido por **ASTRID JANET VILLA CADAVID** contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES "COMCEL S.A"**, por los motivos expuestos.

TERCERO- NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO- De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03394476a3e63e5fdd0bb9032cc7d791f96b7170ad3291456a4487fbbae07e0**

Documento generado en 02/06/2021 10:10:46 AM